



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1**  
**Temporada: 2025-2026**  
**JORNADA:6 (12-10-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

VIDAL MARIA, IKER (RC Deportivo Fabril )  
SANCHEZ MARTIN, AARON "SANCHEZ" (RC Deportivo Fabril )  
PEREZ RODRIGUEZ, PABLO (UP Langreo )  
YUBERO CUBO, RUBEN "RUBEN" (Gimnástica Segoviana CF )  
IBAÑES ADEVA, RODRIGO "RODRIGO" (Gimnástica Segoviana CF )  
PÉREZ IGLESIAS, RENÉ (Gimnástica Segoviana CF )  
FERNANDEZ ALVAREZ, BORJA "BORJA" (Club Marino de Luanco )  
LEYVA RIO DE LA LOZA, MIGUEL (Club Marino de Luanco )  
GONZALEZ CABANAS, NOEL "GONZALEZ" (UD Ourense )  
BERARDOZZI, TOMAS (SD Sarriana )  
MURUA ALZUETA, JAVIER "MURUA" (Salamanca CF UDS )  
DELGADO BARRAGAN, CRISTIAN "DELGADO" (CD Numancia de Soria )  
CASTILLO MARCILLA, ANDER (UD Sámano )  
GIRON DE LUCCA, CESAR JUNIOR (UD Sámano )  
IBAÑEZ BRETTE, JONAS (UD Sámano )  
IVORRA REVELLES, IKER (Real Valladolid Promesas )  
AÑON GONZALEZ, DAVID "AÑON" (Coruxo FC )  
LOPES SOARES, JONATAN "JONY" (Atlético Astorga FC )  
EL MANSOURI MOUSTARIH, IMAD "EL MANSOURI" (Atlético Astorga FC )  
BOUKIR EL JEBARY, OUSSAMA (Burgos CF Promesas )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

LOPEZ IGLESIAS, IGNACIO "NACHO LOPEZ" (UP Langreo )  
RAMOS ALVAREZ, RODRIGO (Rayo Cantabria )  
GAMARRA IGLESIAS, VICTOR (UD Ourense )  
JAUREGUI RECIO, XABIER (UD Sámano )  
RUIZ PEREZ, MARKEL "RUIZ" (Real Ávila CF )  
MARCHANTE CAÑIZARES, BORJA "MARCHANTE" (Coruxo FC )  
ALVAREZ RODRIGUEZ, ADRIAN "ALVAREZ" (Atlético Astorga FC )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

PIROT ALVAREZ, CESAR "PIROT" (SD Sarriana )  
AGUIRRE ROMANA, DAVID "XAVI" (UD Sámano )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

RUIZ PALMA, FERMIN (CD Numancia de Soria )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

SUAREZ ESTRADA, LUCAS (UP Langreo )  
OJEDA ÁLVAREZ, DANIEL (UP Langreo )  
OLMEDILLA MAESO, MANUEL "MANU" (Gimnástica Segoviana CF )  
ORFILA ARTIME, PEDRO "PEDRO" (Club Marino de Luanco )  
PEREZ TEJEDOR, PELAYO (Club Marino de Luanco )  
VALLECILLO ARCE, ANDRÉS "ANDRÉS" (Rayo Cantabria )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

FERNANDEZ FERNANDEZ, ALVARO "FERNANDEZ" (UD Ourense )  
BARBOSA SACO, JUSTINO "BARBOSA" (UD Ourense )  
PARGA DIAZ, IAGO (SD Sarriana )  
GNING, MOUHAMADOU MOUSTAPHA "MOUSTAPHA" (CD Numancia de Soria )  
GARCIA FERNANDEZ, ALAIN (CD Numancia de Soria )  
MARTA HURTADO, DIEGO (UD Sámano )  
COCA MARTINEZ, IZAN (UD Sámano )  
PEREDA LOPEZ, JOSE LUIS "JOSE LUIS" (Real Oviedo Vetusta )  
TEJON NAVES, DIEGO "TEJON" (Real Oviedo Vetusta )  
MORENO GARCIA, ALEJANDRO "MORENO" (Real Ávila CF )  
PIEDRALBA RODRIGUEZ, LUIS ENRIQUE (CD Lealtad de Villaviciosa )  
SAIZ COLOMER, JORGE (Bergantiños CF )

### 2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

HERNANDEZ GARCIA, OMAR "HERNANDEZ" (CD Lealtad de Villaviciosa )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120 )
--	---

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

BEDIA ARREGUI, FRANCISCO (CD Numancia de Soria )	1 partido de suspensión por Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 123)
--	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Bergantiños CF

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Bergantiños CF, este Juez Disciplinario Único considera:

**PRIMERO**.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", que:

"Bergantiños CF: En el minuto 83 el jugador (14) GONZALEZ DÍAZ, DIEGO fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear a un adversario con el brazo en la cara, haciendo un uso de fuerza excesiva, estando el balón en juego pero no en disputa. El adversario no precisó asistencia médica".

**SEGUNDO**.- Por el Bergantiños CF se presentan alegaciones acompañadas de prueba videográfica, en las que manifiestan a la luz de la misma y de fotografías que incluye en su escrito, que "... el jugador rival, el dorsal nº22 del club Coruxo FC espera al jugador dorsal nº14 del club Bergantiños el cual va siguiendo la jugada buscando el primero el "choque" para interceptar el avance del jugador posteriormente expulsado "a modo de bloqueo" produciéndose el contacto entre ambos jugadores hombro contra hombro, sin la intervención del brazo continuando la carrera. El jugador del Coruxo simula segundos después un golpe en su cara, pero en ningún momento el dorsal 14 golpea en la cara del rival, ni con uso de fuerza excesiva ni con el brazo ...".

Explican que "... la prueba aportada demuestra el manifiesto error del árbitro y no cabe duda de que la apreciación del árbitro en el presente supuesto es claramente errónea sin que quepa otra apreciación fáctica de la acción objeto de controversia. En consecuencia, procede dejar sin efecto dicha expulsión ante la existencia de un error material manifiesto ...".

Concluyen solicitando que "... se acuerde dejar sin efecto la tarjeta roja mostrada al jugador D. Diego González Díaz en el minuto 83 de encuentro de conformidad con los motivos alegados en el presente escrito".

**TERCERO**.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Asimismo, y en el mismo sentido el artículo 137.2 determina que "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Se recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

**CUARTO.**- Analizados con detenimiento los vídeos aportados, se observa que el jugador posteriormente expulsado corre por la banda tras el jugador rival que avanza con el balón controlado, interponiéndose en su camino otro jugador rival con el que choca hombro con hombro, quien después de chocar, se gira mirando al jugador del Bergantiños CF, se echa las manos a la cara y cae desplomado al suelo.

Tal gesto del jugador rival es posible que fuera producido por el disgusto de ver cómo era superado por otro jugador, pero en modo alguno, atendiendo a las imágenes, es fruto de un golpe en la cara con fuerza excesiva propinado por un jugador contrario.

Constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que en el presente caso tal presunción ha de decaer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones de la Bergantiños CF y, en consecuencia, **RESUELVO**:

Dejar sin efectos disciplinarios la tarjeta roja mostrada en el minuto 83 al jugador D. Diego González Díaz.

Burgos CF Promesas

Visto el apartado 6 del acta arbitral del referido partido, en el que el colegiado hace constar que "*Los jugadores del Burgos C. F. Promesas no presentan la identificación nominal obligatoria en las camisetas, de acuerdo con las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación*", se recuerda la obligación de cumplir lo dispuesto en el artículo 239.3 del Reglamento General de la RFEF, así como en las Normas reguladoras y Bases de Competición, en concreto su artículo 28.6, y se insta a ese club que extreme su diligencia, adoptando con inmediatez las medidas necesarias para su estricto cumplimiento en los partidos que dispute.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2**  
**Temporada: 2025-2026**  
**JORNADA:6 (12-10-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

LOPEZ PEREZ, JON "LOPEZ" (SD Eibar "B")  
ELMOKH BADR, HAKIM (SD Ejea )  
CAMPOS GONZALEZ, JÓRGE "CAMPOS" (Náxara CD )  
OCHOA PEREZ, IÑIGO "OCHOA" (Náxara CD )  
GARCIA MURILLO, ALVARO (Náxara CD )  
MARTINEZ SEMPER, DANIEL "MARTINEZ" (CD Ebro )  
ZORRILLA CUEVAS, GONZALO (SD Amorebieta )  
CASTAÑEDA NUIN, JULEN (SD Amorebieta )  
ENTRECANALES MONASTERIO, JAVIER (SD Amorebieta )  
KORTAZAR ESKAURIAZA, OIER (SD Gernika Club )  
KANDOUSSI EL KHALLAK, BILAL (SD Logroñés )  
ZUBIRI MANGADO, IÑIGO (SD Logroñés )  
LEITON AROS, CAMILO ANDRES "LEITON" (Utebo FC )  
LOPEZ GALVEZ, IÑIGO "LOPEZ" (Utebo FC )  
BEITIA CARDOS, CARLOS (Utebo FC )  
LOPEZ DE HARO REPULLO, DIEGO (Utebo FC )  
LINARES ARROYO, ÁNGEL "LINARES" (Real Zaragoza Deportivo Aragón )  
FACCHIN, ENZO LUCA (Real Zaragoza Deportivo Aragón )  
CARBONELL ARTAJONA, LUIS (Real Zaragoza Deportivo Aragón )  
LEON FERNANDEZ, MARIO "LEON" (CD Alfaro )  
PEREZ MARCO, AITOR "PEREZ" (CD Alfaro )  
SANZ DIAS, CRISTIAN "SANZ" (SD Beasain )  
LOREA VERGARA, AITOR "AITOR" (SD Beasain )  
PITA LASA, MARKEL "PITA" (SD Beasain )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

SANCHEZ SALVADOR, MARIO (SD Ejea )  
Lizarraga Murillo, Javier (UD Mutilvera )  
GOROSTIAGA GOITISOLO, MIKEL "GOROSTIAGA" (SD Gernika Club )  
TRAORE DIARRA, MOHAMADY (SD Logroñés )  
ETXEBERRIA MENDIOLA, MARKEL "ECHEBERRIA" (Sestao River Club )  
ARGENTE MURILLO, GAIZKA (Sestao River Club )  
SANTIGOSA FUNES, DANIEL (CD Tudelano )  
GOITIA FIDALGO, PABLO (Deportivo Alavés "B")  
OSIPOV, DAVID "DAVID" (CD Basconia )  
Bengoetxea Uriarte, Ander "BENGOCHEA" (SD Beasain )

##### Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

ALONSO ARROYO, GUILLERMO (CD Tudelano )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

PARADA GIL, ALEJANDRO (CD Tudelano )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

GIL LATORRE, SERGIO "GIL" (SD Logroñés )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

BARRY, BOUBAKAR (Utebo FC )  
SARRIEGI ISASA, IMANOL (Sestao River Club )  
MUÑOZ LARREA, EGOITZ "MUÑOZ" (Deportivo Alavés "B")  
EZPELETA PENILLA, ANDER "EZPELETA" (CD Basconia )  
GOÑI MERINO, MARCOS "GOÑI" (CD Basconia )  
ARREDONDO ARNAIZ, DAVID (CD Basconia )

### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

DIEZ BARCELO, FRANCISCO JAVIER "DIEZ" (SD Ejea )  
LEIZA BALDA, BEÑAT (SD Ejea )  
BLANCO LOPEZ, PEPE "BLANCO" (Náxara CD )  
GIL GARCIA, MARKEL (Náxara CD )  
MECERREYES CAMPAL, JAVIER (Real Unión Club )  
GUTIERREZ MILLA, IZAN (SD Gernika Club )  
NUÑEZ SANTIAGO, DIEGO (SD Logroñés )  
GARCÍA RUIZ, IKER (Real Zaragoza Deportivo Aragón )  
SALVADOR ERRO, MARTIN "SALVADOR" (CD Alfaro )  
SOTA BERNAD, FRANCISCO J "SOTA" (CD Alfaro )  
LAMADRID ZUNZUNEGUI, DIEGO (Sestao River Club )  
MONTERO ANTUNEZ, MIKEL (Sestao River Club )  
BENITO SASIAIN, ASIER (Sestao River Club )  
Monreal Perales, Julen (CD Tudelano )  
BOUDAUD RODRIGUEZ, ISAAC (CD Tudelano )  
QUATTROCCHI, JUAN IGNACIO (CD Tudelano )  
VAL RINCON, JOSE (UD Logroñés )

## 2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ESCOLAR DE TORRES SOLANOT, SERGIO "ESCOLAR" (CD Ebro )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120 )
PALACIO LAZARO, ALVARO "PALACIO" (Real Zaragoza Deportivo Aragón )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120 )

## II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Leturiondo Escobio, Egoitz (SD Eibar "B")	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Gonzalez Lopez, Javier (SD Gernika Club )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 3**  
**Temporada: 2025-2026**  
**JORNADA:6 (12-10-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

OLIVEIRA DIAW, ALAGY (Torrent CF )  
Junyent Casanova, Quim "JUNYENT" (FC Barcelona Atlètic )  
WALTON VALLE, ALEXANDER DIMITRI "WALTON" (FC Barcelona Atlètic )  
MARTINEZ SANTAMARIA, ROGER (FC Barcelona Atlètic )  
FOLCH FRIGOLA, RAMON "R. FOLCH" (Reus FC Reddis )  
RECASENS VIVES, LLUÍS (Reus FC Reddis )  
CASTAÑEDA MACHO, JOSE MIGUEL (Terrassa FC )  
GUTIERREZ BORONDO, ALBERTO (Terrassa FC )  
SOLER COT, MARTÍ (UE Olot )  
Ruiz Marti, Ferran "RUIZ" (Girona FC "B")  
MARTIN FERRAGUT, SERGI "MARTIN" (UE Porreres )  
POO MINGO, ANTONIO (UE Porreres )  
ORTIZ DE GUINEA GARCIA, ASIER (CE Athletic Lleida )  
MUÑOZ DE MORALES PORTELLANO, RUBEN "RUBEN" (Valencia-Mestalla )  
LUCAS VIÑA, EMILIO "LUCAS" (UE Sant Andreu )  
SALVANS GUIMERÀ, PAU (UE Sant Andreu )  
LOPEZ MARTINEZ, IVAN (CD Atlético Baleares )  
BOURDAL, TOMÁS ENRIQUE (CD Ibiza Islas Pitiusas )  
GARCIA MORENO, ANDRES "GARCIA" (UD Poblense )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

ALARCON LUQUE, RAUL "ALARCON" (UD Barbastro )  
JUAN LLAMBRICH, MIGUEL "M. LLAMBRICH" (Torrent CF )  
LOIS SIXTO, ADRIAN "LOIS" (Torrent CF )  
MARTINEZ ROCA, IVAN "MARTINEZ" (Torrent CF )  
Algaba Bover, Miguel "ALGABA" (UE Porreres )  
SAURET FERNANDEZ, NIL "SAURET" (CE Athletic Lleida )  
LLABRES ALEMANY, MIQUEL "LLABRES" (CE Andratx )

##### Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

CATALÁ MORAL, RUBÉN (CD Alcoyano )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

SANTIAGO CASELLAS, PABLO "SANTIAGO" (UE Sant Andreu )  
RAMIREZ GARCIA, ELIAS "RAMIREZ" (CE Andratx )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

FERNANDEZ NEGUERUELA, AARON (UD Barbastro )  
MARCOS LOPEZ, ALEJANDRO (UE Porreres )  
LETONO MBONDI, CHRIST EMMANUEL (RCD Espanyol de Barcelona "B")  
ALCALÀ ARMENGOL, ROGER "ALCALÀ" (CE Athletic Lleida )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

ANGLADA GUTIERREZ, HUGO "ANGLADA" (UD Barbastro )  
MONTESINOS ROMERO, JOSE MANUEL (UD Barbastro )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

PEREZ TORRECILLA, ADRIAN "ADRIAN" (Torrent CF )  
FALL, MAMADOU IBRA MBACKE (FC Barcelona Atlètic )  
DOMINGO LAFUENTE, MARIO (Terrassa FC )  
MARCILLO CABALLERO, SERGI (UE Olot )  
FERNANDEZ ROMANO, JAVIER (UE Porreres )  
CATALA VAZQUEZ, JOSE LUIS "CATALA" (RCD Espanyol de Barcelona "B")  
AGÜERO NUÑEZ, JUAN CRUZ (CE Athletic Lleida )  
TRIGUEROS PUERTA, POL "TRIGUEROS" (Valencia-Mestalla )  
MONFERRER CHICHARRO, MIGUEL (Valencia-Mestalla )  
CHERTA CLARA, JOFRE (CD Atlético Baleares )  
SANCHEZ JIMENEZ, CARLOS (CE Andratx )  
GABARRI PACHÉS, ANTONIO "TONI" (CD Castellón "B")  
SEGURA CLAUSELL, CARLOS (CD Castellón "B")  
ANDRADA GOMEZ, FERNANDO (CD Ibiza Islas Pitiusas )

### 2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ARIAS GARCIA, AITOR (Torrent CF )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120 )
MARTINEZ MORENO, RAUL "MARTINEZ" (Girona FC "B")	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120 )

### 3.- SUSPENSIÓN

FLAQUE MCCRAE, ADRIAN NICOLAS "FLAQUE" (CE Andratx )	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
--	--

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Garcia De La Torre, Gabriel Francisco (CE Athletic Lleida )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Troya Morilla, Oscar (UD Poblense )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

### III-DELEGADOS

ANCHEL ARENAS, EMILIO JOSE (Torrent CF )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
--	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 4**  
**Temporada: 2025-2026**  
**JORNADA:6 (12-10-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

DOMINGUEZ PENIN, XABIER (Yeclano Deportivo )  
CARMONA CASTAÑO, JUAN JOSE "JUAN JOSE" (Salerm Cosmetics Puente Genil FC )  
ARMENGOL RUBIO, JOEL "ARMENGOL" (Salerm Cosmetics Puente Genil FC )  
ROBLES DOS SANTOS, IVAN "ROBLES" (UD Melilla )  
ORTOLA VAZQUEZ, ALEJANDRO (UD Melilla )  
ALVAREZ MARTI, JOSE (Real Jaén CF )  
SOCORRO PULIDO, JEREMY "SOCORRO" (UCAM Universidad Católica de Murcia CF )  
RAMIREZ ROMERO, JAVIER (UCAM Universidad Católica de Murcia CF )  
ROMÁN ÁLVAREZ, FERNANDO "ROMAN" (UCAM Universidad Católica de Murcia CF )  
PAREJO GONZALEZ, RAFAEL "PAREJO" (Xerez Deportivo FC )  
CHARID SBAA, ILIAS "CHARID" (Xerez Deportivo FC )  
AGUILERA BARROSO, JUAN ANTONIO "AGUILERA" (CD Estepona Fútbol Senior )  
CARO MARTINEZ, JOSE ANTONIO "CARO" (CD Estepona Fútbol Senior )  
CASTILLO ABASCAL, MATIAS (Xerez CD )  
DIAZ SANCHEZ, ANTONIO LUIS "HUGO DÍAZ" (Linares Deportivo )  
SOARES MANOEL BRANDAO, JOAO PAULO (Linares Deportivo )  
CARRASCO ACOSTA, LUIS ENRIQUE (CD Minera )  
ZARFINO CALANDRIA, JORGE GIOVANNI (CD Extremadura )  
MARTINEZ NICOLAS, ALVARO "MARTINEZ" (CF Lorca Deportiva )

##### Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

CORDERO ROMERO, JUAN IGNACIO "CORDERO" (Club Atlético Antoniano )  
BELLO, EGHOSA AUGUSTINE (CD Minera )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

REVUELTA MONTERO, ALEJANDRO (Club Atlético Antoniano )  
PAZ GODINO, ADRIAN "ADRI" (Real Jaén CF )  
OPERE SIRVENT, MIGUEL ANTONIO (UD Almería "B")  
EL KOUNNI TORRES, KARIM "EL KOUNNI" (FC La Unión Atlético )  
GOMEZ GOMEZ, MARIO (FC La Unión Atlético )  
CASTELLANO BETANCOR, JAVIER "JAVI CASTELLANO" (RC Recreativo de Huelva )

##### Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

CEVALLOS YAGUACHI, MIKE ALEXANDER (FC La Unión Atlético )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

BORAO PARRA, JORGE LUIS (Yeclano Deportivo )  
MENA RODRIGUEZ, JOSE (RC Recreativo de Huelva )  
FERNANDEZ MORAN, CARLOS "FERNANDEZ" (CD Extremadura )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

MANZANO CORTÉS, KEVIN (Águilas FC )  
KEITA, BOUBACAR (Águilas FC )  
PANADERO PEREZ, FRANCISCO JAVIER (Club Atlético Antoniano )  
Martos Serrano, Mario "MARIO" (Real Jaén CF )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

HIDALGO TEJADA, AITOR "AITOR" (Águilas FC )  
TERRANOVA MONTOYA, JOHAN ALEXANDER (Águilas FC )  
OTERO BENITEZ, MARCOS (Club Atlético Antoniano )  
DURAN GONZALEZ CALERO, JUAN (Club Atlético Antoniano )  
CARRASCO GONZALEZ, SERGIO (Yeclano Deportivo )  
PEREZ ROMAN, PEDRO (Yeclano Deportivo )  
POZO BLANCO, JESUS "POZO" (Salerm Cosmetics Puente Genil FC )  
CLAVERIAS GUTIERREZ, ALEJANDRO (UD Melilla )  
FERNANDEZ LINDE, CRISTIAN "CRISTIAN" (CD Estepona Fútbol Senior )  
ARRIAZA JURADO, PABLO "ARRIAZA" (Atlético Malagueño )  
ROMERA ALBACETE, JOSE MANUEL "ROMERA" (UD Almería "B")  
CIRNE MARQUES, TOMAS ALEXANDRE (UD Almería "B")  
CASADEVALL SANCHEZ, MARÇAL (UD Almería "B")  
TAOUALY SOUGDALI, CHARAF "TAOUALY" (Xerez CD )  
AGUADO GARCÍA, LUIS (Linares Deportivo )  
BERNABEU NORTES, GUILLERMO "BERNABEU" (FC La Unión Atlético )  
RIERA BAÑULS, ROAN (FC La Unión Atlético )  
MARQUEZ ALVAREZ, DAVID (FC La Unión Atlético )  
RAMIREZ SUAREZ, JOSE CARLOS (RC Recreativo de Huelva )  
PETCOFF KAILER, DAMIAN EZEQUIEL "PETCOFF" (CD Minera )  
MESA VISIGA, RUBEN "MESA" (CD Minera )

### 2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GARCIA DOMINGUEZ, ISMAEL "GARCIA" (Salerm Cosmetics Puente Genil FC )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120 )
TONER, KEVIN STEPHEN (CD Minera )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120 )

### 3.- SUSPENSIÓN

CORDERO MARTINEZ CORBALAN, ALVARO (Yeclano Deportivo )	1 partido de suspensión por Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 123)
ACIN LABRADOR, GUILLERMO (Yeclano Deportivo )	1 partido de suspensión por Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 123)
QUINDIMIL RODRIGUEZ, ANTON (UD Melilla )	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
CONTRERAS NAVARRO, ALEJANDRO (RC Recreativo de Huelva )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
ABDESELAM EL HAMDI, MOHAMED KAMAL (CD Minera )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
MORCILLO APARICIO, LUIS NICOLAS (CD Extremadura )	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Cejudo Carmona, Alvaro (Salerm Cosmetics Puente Genil FC )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Cifuentes Martinez, Alberto (UD Melilla )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Gutierrez Martinez, Ricardo (FC La Unión Atlético )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Morilla Pineda, Pedro (RC Recreativo de Huelva )	Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))
Diosdado Garcia, Francisco J (CD Extremadura )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

### III-DELEGADOS

MANSILLA PALAO, ABELARDO (Yeclano Deportivo )	Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))
---	---

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

UD Melilla

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la UD Melilla, este Juez Disciplinario Único considera:

**PRIMERO**.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", que:

"UD Melilla: En el minuto 34 el jugador (4) QUINDIMIL RODRIGUEZ, ANTON fue expulsado por el siguiente motivo: Dar un manotazo en la parte alta de la espalda de un adversario, con uso de fuerza excesiva, estando el balón en juego, no estando el balón en disputa entre ambos, a instancias de mi asistente número 2".

**SEGUNDO**.- Por la UD Melilla se presentan alegaciones acompañadas de prueba videográfica, consistente en dos vídeos, en las que manifiestan que:

1. Tal y como se puede apreciar en los dos videos que se adjuntan (video1 y video2), en ningún momento nuestro jugador da un manotazo al rival tal.
  2. El árbitro tiene una visión clara de la jugada en todo momento sin señalar ninguna acción y solo detiene el juego a instancias de su asistente.
  3. El jugador rival no reclama, ni se queja, ni necesita asistencia médica, indicios claros de que no ha ocurrido ningún manotazo por parte de nuestro jugador y mucho menos un uso de fuerza excesiva.
  4. La jugada siguió con normalidad, sin que nadie en el terreno de juego reclamara ninguna acción.
- Los videos adjuntados se pueden apreciar cómo no ocurre nada de lo indicado en el acta".

Concluye solicitando que "1. Quede anulada la expulsión de nuestro jugador ANTON QUINDIMIL RODRIGUEZ DORSAL 4".

**TERCERO**.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Asimismo, y en el mismo sentido el artículo 137.2 determina que "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto", disponiendo lo propio el artículo 118.2 respecto de las amonestaciones al señalar que "Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto."

Se recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

(TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como indica el alegante y recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD, lo que además cita expresamente el alegante, “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

**CUARTO.-** Analizados con detenimiento los vídeos aportados, se observa que ante un balón elevado hay varios jugadores en el área del Real Jaén en el suelo distinguiéndose entre ellos al jugador de la UD Melilla con dorsal número 4 que se levanta. Una vez ha controlado el balón en defensa el equipo rival, el jugador mencionado comienza a correr hacia su campo entre otros jugadores.

En las imágenes aportadas no se muestra el momento en que el árbitro muestra la tarjeta roja, deteniéndose estas en el minuto 33:24. Asimismo, no hay imágenes de lo sucedido en el área antes de que estuvieran en el suelo los jugadores indicados, sin que pueda afirmarse a la vista de los vídeos aportados que sucedieran las cosas de un modo diferente a como indica el árbitro.

Todo ello sin perjuicio de que deducir que las cosas ocurrieron de otro modo porque no se observan protestas del rival o que no se observe tampoco a ningún rival reclamar o quejarse, no es más que una mera deducción.

En estas circunstancias, ha de prevalecer la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

La conducta del jugador D. Antón Quindimil Rodríguez encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que la acción consistente en producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, si “... se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la UD Melilla y en consecuencia RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 34 al jugador D. Antón Quindimil Rodríguez, imponiéndose la sanción de 2 encuentros de suspensión con arreglo al artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

CD Minera

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la CD Minera, este Juez Disciplinario Único considera:

**PRIMERO.-** Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “AMONESTACIONES”, que:

“CD Minera: En el minuto 40 el jugador (21) TONER, KEVIN STEPHEN fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, evitando con ello un ataque prometedor”.

Consta también el apartado de “EXPULSIONES” que:

“CD Minera: En el minuto 40 el jugador (21) TONER, KEVIN STEPHEN fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

**SEGUNDO.-** Por la CD Minera se presentan alegaciones acompañadas de prueba videográfica y una imagen en las que manifiestan que:

“... Como se puede apreciar en el video que adjuntamos (Segunda amarilla Kevin.mp4), no se trata de una jugada donde se evita el “ataque prometedor” del rival, puesto que es nuestro equipo el dueño (previo) del balón en la disputa y además existen 3 defensas (adjuntamos



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

imagen Situación segunda amarilla.jpg) que están justo en las inmediaciones de donde se producen los hechos, no existiendo ninguna posibilidad de ataque prometedor”.

Concluye solicitando que “se considere anular la segunda tarjeta amarilla mostrada por el colegiado a nuestro jugador ya que interpreta de forma errónea el lance del juego. También se tenga en cuenta que, al solicitar la anulación de la tarjeta amarilla, se produzca la anulación de la tarjeta roja, resultado de las dos amarillas”.

**TERCERO.** - El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Asimismo, y en el mismo sentido el artículo 118.2 respecto de las amonestaciones señala que “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.”

Se recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD, “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

**CUARTO.** - Analizado con detenimiento el vídeo aportado, se observa que un jugador rival recibe el balón y cuando está enfrente del jugador ulteriormente amonestado intenta un autopase, momento en que el segundo se interpone en su camino poniendo la cadera chocando y cayendo al suelo. Se observan dos jugadores de la CD Minera que están detrás de donde suceder la jugada.

Las imágenes de la jugada por tanto son compatibles con el relato arbitral contenido en el acta, tratándose en efecto de una acción consistente en “... derribar a un contrario en la disputa del balón, evitando con ello un ataque prometedor ...”. De tales imágenes no puede deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

No corresponde a este órgano disciplinario valorar otro tipo de circunstancias como si existía o no un ataque prometedor, ni si por tener rivales próximos este ataque dejaba de serlo, pues como señala el apartado 3 del artículo 118 del Código Disciplinario de la RFEF, “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

Asimismo, de acuerdo con la Resolución de 6 de febrero de 2025 (Expediente núm. 29/2025) del TAD “... debe reiterarse, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Tratándose la amonestación mostrada de la segunda, ello trajo consigo la expulsión del jugador, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando establece que “Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión de/de la infractor/a, éste será sancionado/a con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria Pecuniaria”.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la CD Minera y en consecuencia **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 21 al jugador D. Kevin Stephen Toner, con la multa accesoria correspondiente.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

Sancionar al jugador D. Kevin Stephen Toner con un encuentro de sanción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

CD Extremadura

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Extremadura SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

**PRIMERO.**- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", que:

"- CD Extremadura: En el minuto 90 el jugador (24) MORCILLO APARICIO, LUIS NICOLAS fue expulsado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada a un adversario haciendo uso de fuerza excesiva en la disputa del balón

**SEGUNDO.**- Por el CD Extremadura SAD se presentan alegaciones acompañadas de prueba videográfica las que manifiestan que existe error material manifiesto y explican que:

"... Esta acción discurre en el último minuto del encuentro, y puede observarse en el documento videográfico cómo un jugador del CD Extremadura ingresa en el área rival y es objeto de un flagrante penalti que no es pitado por el colegiado. Segundos después, se produce la acción que el árbitro, nuevamente de forma errada, sanciona con tarjeta roja.

En el video, puede verse el evidente penalti y como inmediatamente, el jugador D. LUIS NICOLÁS MORCILLO APARICIO realiza una entrada por el suelo con el fin de interceptar el balón sin llegar a emplear fuerza excesiva como, erróneamente, aprecia el colegiado. De hecho, sólo va con una pierna a interceptar el balón. ...".

Se extiende en la explicación de la jugada, negando que existiera fuerza excesiva y que su jugador "... impacta en el jugador rival, si quiera, con su espalda, no llegando a golpearle con las piernas, por lo que no puede deducirse fuerza excesiva en la acción, si bien, y atendiendo al fotograma destacado y el video aportado, puede deducirse que la posición del árbitro le impedía ver si realmente existió contacto alguno con la pierna del jugador. De haberse producido el contacto con la pierna, si sería razonable apreciar la concurrencia de fuerza excesiva, pero no así en una acción aislada que no generó daño alguno al adversario, simplemente porque no existió contacto". Añade que "... es importante destacar que, en todo momento, el jugador expulsado mantuvo sus piernas a ras del suelo, por lo que su intervención en la jugada no puede ser objeto de expulsión ...", y que "... las imágenes aportadas resultan lo suficientemente nítidas como para apreciar un error material manifiesto, debiéndose realizar por el órgano disciplinario un juicio ponderado de todo cuanto rodea a la acción sin ánimo de que ello sea entendido como un rearbitraje, sino la aplicación racional del Código Disciplinario con especial atención al examen de la causa-efecto de la decisión adoptada por el colegiado. ¿Un partido de sanción inherente a la cartulina roja por una acción carente de peligrosidad es razonable?".

Concluye solicitando que "... en lo relativo a la expulsión por cartulina roja directa del jugador D. LUIS NICOLÁS MORCILLO APARICIO, dorsal Nº. 24 del club al que represento, acuerde dejarla sin efectos sancionatorios por la constatación de un error material manifiesto por parte del colegiado".

**TERCERO.**- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Asimismo, y en el mismo sentido el artículo 137.2 determina que "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Se recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD, "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

**CUARTO.**- Analizado con detenimiento el vídeo aportado, se observa que, tras una jugada en el área rival, se despeja el balón que llega a un jugador rival, quien lo controla y avanza con el mismo, cruzándose el jugador posteriormente expulsado que entra al balón con el pie derecho a



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

ras de suelo y contactando con el rival con el pie que quedaba detrás derribándolo.

Las imágenes de la jugada por tanto son compatibles con el relato arbitral contenido en el acta, tratándose en efecto de una acción consistente en "... realizar una entrada a un adversario haciendo uso de fuerza excesiva en la disputa del balón ...". De tales imágenes no puede deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

Hay contacto, se indica en el acta y se observa en las imágenes, sin que "el hecho de tocar el balón previamente suponga una suerte de patente de corso que legitime derribar al contrario sin consecuencias disciplinarias. Nada más lejos de la realidad", tal y como se afirmó en la Resolución de este Juez Disciplinario Único de 10 de septiembre de 2025 (UD Ourense), entre otras.

En resumidas cuentas, no corresponde a este órgano disciplinario valorar otro tipo de circunstancias como si hubo o no fuerza excesiva, ni mucho menos el contexto de la jugada o el minuto en que se produjo o el resultado, pues como señala el apartado 3 del artículo 118 del Código Disciplinario de la RFEF, "La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas".

Asimismo, de acuerdo con la Resolución de 6 de febrero de 2025 (Expediente núm. 29/2025) del TAD "... debe reiterarse, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

Por tanto, la conducta del jugador D. Luis Nicolás Morcillo Aparicio encaja en el tipo del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que "La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente".

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Extremadura SAD y, en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 90 a D. Luis Nicolás Morcillo Aparicio, sancionándole con un encuentro de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 5**  
**Temporada: 2025-2026**  
**JORNADA:6 (12-10-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

LASO GUTIERREZ, LUCAS (Getafe CF "B")  
Perez Jimenez, Alejandro "ALEX" (Real Madrid CF "C")  
NAVASCUES VICENTE, LIBERTO RAUL "NAVASCUES" (Real Madrid CF "C")  
SANCHEZ GIL, BORJA "BORJA SANCHEZ" (RSD Alcalá )  
GONZALEZ LOPEZ, CRISTIAN (RSD Alcalá )  
PEREA MOSQUERA, SANTIAGO (CD Quintanar del Rey )  
VILLOTE ALEGRE, VÍCTOR "VILLOTE" (UD Las Palmas Atletico )  
DURAN DUEÑAS, JUAN (CF Rayo Majadahonda )  
TAPIA PAREJO, JAVIER (CD Coria )  
DE LAS SIAS LOPEZ, MARCO "DE LAS SIAS" (Rayo Vallecano de Madrid "B")  
ABREU SAN MIGUEL, MARCO CASIMIR (CD Colonia Moscardó )  
ESCOBAR GARCIA, ALVARO (UD Socuéllamos CF )  
ULLOA GALVEZ, ALBERTO TERENCE "ULLOA" (CD Tenerife "B")

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

RUIZ IZAGUIRRE, FERNANDO (UD San Sebastián de Los Reyes )  
RODRIGUEZ BRAVO, VICTOR "RODRIGUEZ" (CD Colonia Moscardó )  
REGUERA OLIVARES, FRANCISCO JAVIER (CD Colonia Moscardó )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

GONZALEZ POZO, ALVARO "GONZALEZ" (Real Madrid CF "C")  
PANTOJA VALADES, CARLOS "PANTOJA" (RSD Alcalá )  
Alonso Rodriguez, Aaron "ALONSO" (CD Coria )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

YEMOH, SAMUEL TETTEH "YEMOH" (UD Socuéllamos CF )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

BEKHOUCHA LEMMAL, ISMAEL "BEKHOUCHA" (Getafe CF "B")  
Mascaro Amer, Joan "MASCARO" (Real Madrid CF "C")  
REGUEIRA NOVOA, IZAN "REGUEIRA" (Real Madrid CF "C")  
BUENO PLAZA, JAVIER (CDA Navalcarnero )  
GIL DIAS, JOAO (CDA Navalcarnero )  
HEREDERO GARCIA, JUAN MIGUEL (CDA Navalcarnero )  
AUÑÓN AVILES, ANGEL (CDA Navalcarnero )  
BUENO UCLES, FRANCISCO JAVIER "FRAN" (CD Quintanar del Rey )  
NAVARRO HERVAS, FERNANDO "NAVARRO" (CD Quintanar del Rey )  
PLOMER GORDILLO, DANIEL ENRIQUE (CF Rayo Majadahonda )  
CHAVALS BARRAS, JUAN JOSE "CHAVALS" (CD Coria )  
GOMEZ FERNANDEZ, SERGIO "GOMEZ" (CD Coria )  
NUÑEZ RODRIGUEZ, BENJAMIN RAFAEL "NUÑEZ" (CD Coria )  
BLANCO OLMEDO, ALEJANDRO (UD San Sebastián de Los Reyes )  
SILVA SANTOS, VANDERSON (UD San Sebastián de Los Reyes )  
LOZANO MARTINEZ, SERGIO JOSE "LOZANO" (Rayo Vallecano de Madrid "B")



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

ISUSKIZA TARANILLA, VICTOR (UB Conquense )  
MORILLO ALFARO, PABLO "MORILLO" (UD Socuéllamos CF )

### 2.- SUSPENSIÓN

AL LAL MILUD, NORDIN "NORDI" (Elche Ilicitano )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
HUJO BOA, IVAN (UD Socuéllamos CF )	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Pizarro Lopez, Esteban (Getafe CF "B")	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Muiños Heredia, Manuel Alejandro (CF Fuenlabrada )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Borrero Borrero, Felipe (UD Socuéllamos CF )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

### III-DELEGADOS

RIOFRIO BLANCO, JUAN CARLOS (RSD Alcalá )	2 partidos de suspensión por infracciones de los/as delegados/as, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 134)
---	---

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

UD Las Palmas Atlético

Vistas las alegaciones presentadas por la UD Las Palmas SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

**PRIMERO**.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "AMONESTACIONES", que:

"- UD Las Palmas Atlético: En el minuto 58 el jugador (23) VILLOTE ALEGRE, VÍCTOR fue amonestado por el siguiente motivo: Por pisar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón.

- UD Las Palmas Atlético: En el minuto 90+4 el jugador (23) VILLOTE ALEGRE, VÍCTOR fue amonestado por el siguiente motivo: Por golpear a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón".

Consta también el apartado de "EXPULSIONES" que:

"- UD Las Palmas Atlético: En el minuto 90+4 el jugador (23) VILLOTE ALEGRE, VÍCTOR fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla".

Asimismo, en el apartado de "SUSTITUCIONES EFECTUADAS" se indica que en el minuto 81 el jugador núm. 3 de la UD Las Palmas Atlético, D. Diego Martín Pérez, sustituyó al jugador con el dorsal núm. 23 D. Víctor Villote Alegre.

**SEGUNDO**.- Por la UD Las Palmas SAD se presentan alegaciones explicando que "... resulta materialmente imposible que el jugador expulsado en el minuto 90+4 por doble amarilla sea el mismo que, según el acta, ya no se encontraba en el terreno de juego, siendo el motivo de la segunda amonestación el de "golpear a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón ...", y que "... Esta contradicción entre los apartados del acta constituye un error material manifiesto, pues no puede coexistir la sustitución previa del jugador con su participación en una acción posterior que dé lugar a una segunda amonestación ...".



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

Cita lo dispuesto en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF así como la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte sobre el error material manifiesto en el acta arbitral, y concluye solicitando que "... se proceda a declarar la existencia de un error material evidente en el acta arbitral", y "... Que, en consecuencia, se acuerde dejar sin efecto la expulsión al jugador D. Víctor Villote Alegre, al constar acreditado que el mismo fue sustituido en el minuto 81 y no se encontraba en el terreno de juego en el momento indicado (90+4) y teniendo en cuenta lo expuesto D. Víctor Villote Alegre por el error en la redacción del colegiado del encuentro".

**TERCERO.** - El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

**CUARTO.** - Atendiendo a todo lo anterior, en este caso se pone de manifiesto un error en la redacción del acta ya que no resulta materialmente posible que un mismo jugador abandone el terreno de juego al ser sustituido en el minuto 81, y que en el minuto 90+4 haya participado en una acción del juego.

Constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que, en el presente caso con la sola lectura del acta arbitral, tal presunción ha de decaer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones de la UD Las Palmas SAD y, en consecuencia, **RESUELVO:**

Dejar sin efectos disciplinarios tanto la amonestación mostrada en el minuto 90+4 así como la tarjeta roja por doble amonestación también mostrada en el mismo minuto al jugador D. Víctor Villote Alegre.

Elche Ilicitano

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Elche CF SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

**PRIMERO.** - Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", que:

"Elche Ilicitano: En el minuto 69 el jugador (11) AL LAL MILUD, NORDIN fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada en la cara a un adversario en la disputa del balón, poniendo en peligro la integridad física de dicho adversario. El jugador tuvo que ser atendido pero pudo seguir disputando el encuentro".

**SEGUNDO.** - Por el Elche CF SAD se presentan alegaciones acompañadas de prueba videográfica las que manifiestan que existe error material manifiesto y explican que no se produce el hecho que el jugador mencionado en el ordinal anterior golpee la cara del rival, que el acta no menciona que hubiera "temeridad" y que:

"La prueba videográfica que adjuntamos en un único archivo se divide en tres partes:

1. Hasta el segundo 30, jugada completa, desde el saque de banda que origina el hecho imputado, a velocidad normal y sin aplicar zoom.
2. Entre el segundo 30 y 40, ralentizamos las imágenes y aplicamos zoom para que puedan observar con más detenimiento.
3. En los últimos segundo del vídeo, aplicamos aún más zoom y congelamos la imagen (segundo 44 del vídeo). Ese fue el instante más cercano al contacto entre el jugador (11) AL LAL MILUD, NORDIN y adversario, SIN LLEGAR A PRODUCIRSE. Es más, de haberse producido, pueden observar que el pie de nuestro jugador se encuentra en una posición inferior a la cabeza del adversario, a la altura del pecho.

Queda demostrado en la prueba videográfica, por lo tanto, que el jugador (11) AL LAL MILUD, NORDIN, expulsado por esa acción, eleva la pierna, pero NO impacta en el rostro del rival. ...".

Concluye solicitando que "... se proceda a retirar la tarjeta roja mostrada al jugador (11) AL LAL MILUD, NORDIN o aplicar la sanción que consideren oportuna en su grado menor".

**TERCERO.** - El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Asimismo, y en el mismo sentido el artículo 137.2 determina que "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Se recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD, "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

**CUARTO.-** Analizado con detenimiento el vídeo aportado, se observa en una toma de espaldas a la jugada que en la disputa de un balón elevado el jugador posteriormente expulsado eleva la pierna a la altura de la cabeza de un rival en pos del balón, contactando al mismo tiempo el rival con el esférico, que lo despeja, antes de caer al suelo.

Es lo que se observa en las imágenes, que por no concluyentes resultan compatibles con el relato arbitral contenido en el acta. De tales imágenes no puede deducirse que sucedieran las cosas de un modo diferente, prevaleciendo la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

La conducta del jugador D. Nordin Al Lal Milud encaja por tanto en el tipo que se contiene en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que “Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Elche CF SAD y, en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 69 al jugador D. Nordin Al Lal Milud, sancionándole con un encuentro de suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

CF Rayo Majadahonda

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CF Rayo Majadahonda, este Juez Disciplinario Único considera:

**PRIMERO.-** Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “PÚBLICO”, que:

“En el minuto 68, con el juego detenido, desde la grada fondo tras la portería a la derecha de banquillos, donde se ubicaban unos cincuenta aficionados que portaban bufandas y banderas del CF Rayo Majadahonda, es lanzada una lata de refresco vacía al terreno de juego, no impactando en ningún jugador. Que se informa al delegado de campo, quién intenta comunicar el cese del comportamiento por megafonía, no consiguiéndolo por problemas técnicos, reanudándose el partido 3 minutos después, tras apreciarse claramente el inicio del protocolo antiviolencia. No sé produce ningún otro incidente similar durante el partido”.

**SEGUNDO.-** Por el CF Rayo Majadahonda se presenta escrito de alegaciones manifestado que “... El club ha procedido a la identificación del aficionado-abonado que arrojó la lata y ya le ha comunicado la sanción disciplinaria, que consiste en el bloqueo de su abono y la imposibilidad de acceder al estadio como mínimo hasta el final de temporada. De igual forma, el club ha contactado con la empresa de seguridad para ser mucho más rigurosos en los cacheos de acceso al estadio”.

Solicita que “Tenga por presentadas las alegaciones, y tengan en cuenta las medidas del club de cara a la resolución disciplinaria”.

Adjunta escrito dirigido al abonado, recordándole que “... Según consta en el acta arbitral y en los informes del personal de seguridad del encuentro, usted fue identificado como la persona que arrojó una lata de cerveza al terreno de juego, acción que obligó al árbitro a detener temporalmente el partido y motivó una comunicación por megafonía dirigida al público asistente ...”. Se le explica en el escrito la infracción de las normas internas del club que ha cometido así como el consecuente bloqueo del abono y suspensión de acceso al estadio hasta el 30 de junio de 2026.

**TERCERO.-** Sin que sea preciso extenderse sobre la responsabilidad de orden disciplinario en la que puede incurrir un club por la realización de hechos como los descritos en el acta arbitral por parte de sus aficionados, hasta el punto de que existen tipos sancionadores específicos en el Código Disciplinario de la RFEF como el contenido en el artículo 114, relativo a la represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes, que castiga precisamente la actitud pasiva o condescendiente frente a comportamientos de esa índole.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

Por su parte el artículo 15 del mismo cuerpo normativo, en su apartado 1, establece que:

“Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, jugadores/as, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad ...”.

Como puede observarse, rige en este ámbito la denominada culpa in vigilando, tal y como explicita una muy consolidada doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como la contenida en su Resolución de 6 de abril de 2018, donde se explicita cómo se ha venido exigiendo por el TAD de los clubes la adopción medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores de las conductas de la índole indicada y su expulsión.

Eso es lo que ha hecho, de un modo que consideramos ejemplar, el CF Rayo Majadahonda, que entendemos por ello no ha incurrido en responsabilidad por los hechos descritos en el acta de encuentro que motiva el presente expediente, con arreglo a lo dispuesto en el transcrito artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones del CF Rayo Majadahonda y, en consecuencia, **RESUELVO**:

El archivo de las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución y la documentación que integra el expediente a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Disciplinario de la RFEF.